



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARTHA ROSARIO VARGAS SAENZ
DEMANDADO	INGE S.A.S – MIGUEL ANGEL VARGAS SAENZ
RADICADO	150013153003-2021-0032-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA ANTICIPADA ART 278 CGP

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede esta judicatura a verificar si se cumplen, o no, los presupuestos que refiere el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada.

2. DEMANDA

La señora MARTHA ROSARIO VARGAS SAENZ formuló demanda de simulación en contra de la sociedad INGE SAS y del señor MIGUEL ANGEL VARGAS SAENZ, con fundamento en los hechos que se resumen a continuación, así:

1. El 21 de septiembre de 1946 contrajeron matrimonio los señores ANATOLIO VARGAS CERÓN Q.E.P.D. y MARIA ELISASAENZQ.E.P.D., de dicha unión nacieron ANATOLIO, CARMEN ROSA, RICARDO ALFREDO, ANA LEONOR, CARLOS ARTURO, JOSÉ JOAQUÍN, AMPARO DE ELISA, MARTHA ROSARIO, PEDRO SIMÓN, MARIO ENRIQUE Y MIGUEL ANGEL VARGAS SAENZ.
2. El señor ANATOLIO VARGAS CERÓN falleció el día 13 de julio de 1974 en la carrera 10 No. 22-88 de la ciudad de Tunja, según el actor en el predio objeto de la Litis, sin que a la fecha se hubiese procedido a liquidar su sucesión. Así mismo, la señora MARIA ELISA SAENZ falleció el 02 de marzo de 2018.
3. El día 13 de mayo de 2011 mediante Escritura Pública No. 996 de la Notaría Cuarta de Tunja, mediante un acto oculto del cual no se tenía conocimiento por parte de los demás herederos de ANATOLIO VARGAS CERÓN Q.E.P.D., la señora MARIA ELISA SAENZ Q.E.P.D. transfirió a título de venta “ficticia” el bien objeto de la Litis a INGE-SAS de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL VARGAS SAENZ, por valor de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS



(\$130.000.000), según escritura pública, dinero que no tenía la sociedad INGE-SAS y que no fue recibido por la señora MARIA ELISA SAENZ.

4. Agrega que el día 06 de mayo de 2019 mediante Escritura Pública No. 868 de la Notaría Cuarta de Tunja, mediante un acto oculto del cual no se tenía conocimiento por parte de los demás herederos de ANATOLIO VARGAS CERÓN y MARIA ELISA SAENZ, INGE-SAS de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL VARGAS SAENZ transfirió a título de venta “ficticia” el bien objeto de la Litis a MIGUEL ANGEL VARGAS SAENZ como persona natural, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS(\$435.000.000), según escritura pública, dinero que no tenía MIGUEL ANGEL VARGAS SAENZ y que no fue recibido por la sociedad INGE-SAS.
5. Así mismo expone que, la señora MARTHA ROSARIO VARGAS SAENZ, tenía llaves y libre acceso al inmueble objeto de la Litis hasta finales del año 2020, fecha en la cual el demandado MIGUEL ANGEL VARGAS SAENZ, cambió las guardas de la cerradura del inmueble y empezó a decir que era el propietario del inmueble.
6. Por último, refiere que el inmueble objeto mención se identifica como lote de terreno ubicado en la carrera 10 No. 22-88/90/94/96 de la ciudad de Tunja, con un área de (377m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

POR EL NORTE, partiendo de la esquina sobre la Carrera10 en dirección oriente en longitud de seis metros con sesenta y cuatro centímetros (6,64 m), voltea con dirección sur, en longitud de tres metros con treinta y seis centímetros (3,36 m), voltea con dirección oriente en longitud de dos metros con noventa y siete centímetros (2,97 m) linda por este trayecto con propiedad de José Aponte, vuelve con dirección sur, en longitud de cuatro metros con doce centímetros (4,12 m) y vuelve con dirección oriente en longitud de tres metros con ochenta y cuatro centímetros (3,84 m) lindando con este trayecto con herederos de la familia Pérez; POR EL ORIENTE, en dirección sur en longitud de treinta metros con treinta centímetros (30,30 m), linda con de herederos de familia Pérez; POR EL SUR, en dirección occidente, en longitud de trece metros con cuarenta y cinco centímetros (13,54 m), linda con propiedad de Miguel Angel Vargas Sáenz y POR EL OCCIDENTE, vuelve en dirección norte



en longitud de treinta y ocho metros con cincuenta centímetros (38,50 m) con la Carrera 10 y encierra, inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-189365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja con Registro Catastral No. 010201230031000.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la demandante formula las siguientes pretensiones:

1. Insta que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública **No. 996 del 13 de mayo de 2011** de la Notaría Cuarta de Tunja y del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública **N°868 del 06 de mayo de 2019** de la Notaría Cuarta de Tunja.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene la cancelación de la cancelación de dichas escrituras públicas y el registro de las mismas en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-189365.
3. Así mismo que se condene a los demandados INGE SAS, con NIT 900403260-3, y al señor MIGUEL ANGEL VARGAS SAENZ, a la entrega y restitución material del inmueble en mención.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

a. Admisión y Contestación de la Demanda.

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, se dispuso admitir la demanda por hallarla conforme a derecho, ordenándose a su vez correr el traslado de la misma por el término legal. Decisión que le fue notificada en debida forma a los demandados tal y como consta a continuación:

La parte actora notificó a los demandados MIGUEL ANGEL VARGAS SAENZ y a la sociedad INGE SAS, conforme lo dispone el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos al correo electrónico migavarsa@yahoo.es el día 14 de mayo de 2021, como pasa a observarse:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

13/5/2021

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Tunja - Outlook

Notificación Auto Admisorio 2021-0032-00

Nelson Santos <santos.abogadostunja@gmail.com>

Mar 11/05/2021 8:37

Para: migavarsa@yahoo.es <migavarsa@yahoo.es>

CC: Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j03cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Nelson Santos <santos.abogadostunja@gmail.com>

para j03cctotun

MIGUEL ANGEL VARGAS SAENZ
INGE SAS

Reciban un cordial saludo y deseos de éxitos en sus labores.

Por medio del presente correo, de manera muy atenta me permito remitir Auto Admisorio de la demanda de simulación 2021 00032, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, junto con la respectiva Demanda y sus anexos, el Auto Admisorio vía OneDrive .

Lo anterior de conformidad con el Artículo 8 del decreto 806 del año 2020, es decir que la demanda y su auto admisorio, se entenderá notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Cordialmente,

NELSON EDUARDO SANTOS ESTEPA

2021-00032 E009 (1).pdf

150013153003-2021-0032-00 (1).pdf

Si ello es así, teniendo en cuenta que uno de los demandados es una sociedad, para efectos de que se haya realizado en legal forma su notificación, se debe verificar si el correo electrónico al cual le fue enviada la misma corresponde, o no, al registrado para tal fin en el certificado de existencia y representación legal, y, además, si dicha persona jurídica autorizó, o no, su notificación a través de este medio. En tal sentido, veamos qué información figura en dicho certificado:

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES	
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :	CARRERA 10 22-88
BARRIO :	CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO:	15001 - TUNJA
TELÉFONO COMERCIAL 1 :	7423253
TELÉFONO COMERCIAL 2 :	3152399223
TELÉFONO COMERCIAL 3 :	NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :	migavarsa@yahoo.es
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :	CARRERA 10 22-88
MUNICIPIO :	15001 - TUNJA
TELÉFONO 1 :	7423253
TELÉFONO 2 :	3152399223
CORREO ELECTRÓNICO :	migavarsa@yahoo.es
NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO	
De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : migavarsa@yahoo.es	
CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA	

De acuerdo a lo anterior, obsérvese de dicho documento que efectivamente el correo electrónico al cual debe realizarse la notificación judicial de la sociedad INGE SAS es



migavarsa@yahoo.es, dirección electrónica que coincide a la que se le envió la notificación del auto admisorio de la demanda. En ese orden de ideas, esta judicatura no observa que exista irregularidad alguna en cuanto al trámite de su notificación.

Ahora bien, en lo que atañe al señor MIGUEL ANGEL VARGAS SAENZ, obsérvese que también figura este como representante legal de dicha sociedad, lo que en términos del artículo 300 del CGP, se entiende que su notificación también se llevó a cabo el mismo día en que notificada la sociedad que representa, esto es, el día 14 de mayo de 2021.

Así las cosas, como quiera que no hay reproche alguno en cuanto a la notificación de los demandados, procedamos ahora a verificar si se acreditan los presupuestos del artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Problema jurídico:

De conformidad con el marco jurídico aplicable al asunto sometido a consideración, de cara a los hechos base del presente proceso y a los documentos que reposan en el expediente, los problemas jurídicos a resolver, son:

Primero ¿Determinar si en el sub judice las circunstancias fácticas, procesales y probatorias se encuentran enmarcadas, o no, dentro de las causales para dictar sentencia anticipada que establece el Art. 278 del CGP, específicamente la contenida en su numeral 3°, esto es, cuando se encuentre probada la falta de legitimación en la causa?

4.2. Tesis del juzgado.

De cara a la situación fáctica expuesta y al haz probatorio allegado, el despacho adoptará como tesis proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias de que trata el artículo 278 del CGP, pues la demandante no acredita su legitimación en la causa por activa, conforme las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.



4.3. Premisas Fácticas, Jurídicas y análisis jurídico

El artículo 278 del CGP establece entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el presente caso se abordará como causal para proferir sentencia anticipada, la prevista en el numeral 3°, ya que, en apreciación de juzgado, la ciudadana MARTHA ROSARIO VARGAS SAENZ carece de *legitimatio ad causam* por activa para demandar la simulación absoluta de los negocios jurídicos celebrados mediante las escrituras públicas **No. 996 del 13 de mayo de 2011 y N°868 del 06 de mayo de 2019**, por las razones que a continuación se exponen:

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en reiterada jurisprudencia, más concretamente en la sentencia SC4468 del 9 de abril de 2014, ha definido la legitimación en la causa de la siguiente manera:

“«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado



la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que 'el interés legítimo, serio y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (U. Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), **exige plena coincidencia 'de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).** (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)' (CXXXVIII, 364/65), **y el juez debe verificarla 'con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular'** (cas. civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)» (Negrilla ex texto)

De acuerdo a lo anterior, obsérvese que la *legitimatio ad causam* es aquella facultad legal para demandar, o para ser demandado, siempre y cuando tenga la titularidad de un derecho o de una obligación y el interés al derecho de acción, aquella no se presume, hay que alegarla y demostrarla.

Titularidad o de un derecho que, *según el escrito genitor y los anexos al mismo* no posee la aquí demandante, pues quien realizó la venta del bien inmueble objeto de la escritura pública No. 996 de la Notaría Cuarta de Tunja es la señora MARIA ELISA SAENZ, quien se encuentra fallecida, tal y como consta en el registro civil de defunción aportado, por lo tanto, es a su sucesión a quien le corresponde demandar cualquier incumplimiento o vicio que afecte dicho negocio jurídico. Cuando se refiere de su sucesión, no necesariamente se habla de todos sus eventuales causahabientes, pues, puede reclamarla alguno de sus interesados o incluso un tercero con interés, pero en beneficio de aquella y no a título personal.

No puede confundirse la legitimación en la causa con el interés para obrar.

No obstante, oportuno es precisar que esa universalidad, herencia o sucesión, surgida por causa del fallecimiento de esta persona, **carece de capacidad jurídica**, y, por consiguiente, **no tiene capacidad para ser parte en los procesos judiciales**, pues así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2215-2021 de fecha 9 de junio de 2021, en donde además indicó:



“Surge de lo anterior, que por causa de la universalidad que se conforma tras el fallecimiento real o presunto de un individuo, este patrimonio por sí mismo carece de capacidad para ser demandante o demandado, y mientras no se verifique su liquidación y adjudicación en cabeza de los asignatarios, esto es, mientras permanezca en indivisión, serán los herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, «el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado...»(CSJ SC de jul. 3 de 2001. Exp. 6809)”. (Negrilla ex texto)

En el caso *sub exámine*, si repasa con detenimiento el acápite fáctico o petitorio de la demanda, obsérvese que de su narrativa en ninguna parte se alega, afirma o señala que la señora MARTHA ROSARIO VARGAS SAENZ esté actuando en representación de la sucesión de la señora MARIA ELISA SAENZ -ni en la demanda inicial, ni en la subsanada- como tampoco, prueba que ella tiene la calidad de heredera de esta persona, situación que en sentir de esta judicatura afecta ostensiblemente su legitimación en la causa por activa dentro del presente trámite, pues no prueba su interés para demandar la nulidad absoluta de los mencionados negocios jurídicos.

Es que, la «*legitimación en la causa*» como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como *condición* de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio. Toda vez, que la prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, como lo ha decantado de antaño la Corte Suprema de Justicia de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01). que,

Súmese a lo anterior que, es deber de las partes probar los hechos de su demanda y además de ello, probar la calidad en la que actúan, pues de no hacerlo conllevaría a comprometer la prosperidad de su demanda o afectar su legitimación en la causa por falta de prueba, como ocurrió en el presente caso. Incluso, no puede olvidarse que la demostración del estado civil en nuestro ordenamiento jurídico es de carácter solemne, por lo que quien pretenda acreditarlo tendrá que aportar las partidas correspondientes, sean eclesiásticas o civiles según la época en que se verificó el nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, que reza:



“ARTICULO 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

(Inciso 3o. modificado por el artículo 9o. del Decreto 2158 de 1970). Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil”.

De otro lado, en línea argumentativa, véase que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia N°SC-25822020 de fecha 27 de julio de 2020, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, ha indicado que para que se configure la nulidad absoluta y para que exista legitimación en la causa por activa, es necesario:

“(i) la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; (ii) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y (iii) la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros”

*En punto al **tercer elemento**, tratándose de acciones promovidas por terceros, se exige la demostración de un perjuicio irrogado por el acto simulado, como condición necesaria para legitimar el reclamo tendiente a descorrer el velo de la apariencia.*

*Total que las convenciones están regidas, entre otros, por el principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, el cual prescribe que **únicamente las partes están llamadas a accionar por los asuntos atinentes a sus declaraciones de voluntad, salvo que se acredite una afectación a intereses de terceros, caso en el cual éstos pueden demandar para enervar los actos fingidos y evitar la consolidación del daño causado**”.* (Negrilla y subraya ex texto).

Así pues, sin consideraciones adicionales planteadas estas en palabras cristalinas ¿qué podemos concluir de lo anterior?, Que la jurisprudencia patria es clara en indicar que en procesos de simulación, **la legitimación en la causa es calificada**, es decir, que los únicos



legitimados en accionar en este tipo de asuntos son las partes que intervinieron en el negocio jurídico y excepcionalmente terceras personas, siempre y cuando se acredite una afectación a sus intereses, habilitándolos para enervar los actos presuntamente fingidos y así evitar la consolidación del daño causado, exigiendo en cualquier caso la acreditación respectiva para demandar y ser demandado.

Calidades que la demandante MARTHA ROSARIO VARGAS SAENZ no posee, o al menos no lo acredita, pues, además de no haber sido parte contractual en los negocios jurídicos celebrados mediante escrituras públicas **No. 996 del 13 de mayo de 2011** y **N°868 del 06 de mayo de 2019**, tampoco prueba ser p.ej., heredera y actuar no para sí, sino para la sucesión de MARIA ELISA SAENS, ni la de ANATOLIO VARGAS CERON¹, menos se demuestra en las oportunidades probatorias una afectación a sus intereses como tercera persona, ratificando de esta manera que carece de legitimación en la causa por activa para demandarlos en simulación absoluta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante jamás manifestó en la demanda actuar en representación de la sucesión de la señora MARIA ELISA SAENZ, tampoco formuló sus pretensiones en torno a que se declarara la simulación absoluta con el fin de que regresara el bien inmueble a la masa sucesoral de esta, ni de ANATOLIO, inclusive.

Tampoco, acredita la actora, quien actúa por medios de abogado su parentesco con la extinta MARIA ELISA SAENZ, como tampoco fue parte en los contratos contenidos en las escrituras públicas en mención y mucho menos acreditó una afectación a sus intereses como tercera persona.

De ese modo, en el sub iudice, hay motivos suficientes y claros para que esta judicatura colija que la demandante carece *legitimatío ad causam* por activa para demandar en simulación absoluta, razón por la cual no hay opción más que disponer su declaración mediante sentencia anticipada, en los términos del artículo 278 del CGP, advirtiendo que esta determinación una vez cobre firmeza no tiene el efecto de impedir acudir nuevamente a la jurisdicción a replanteando las premisas fácticas y jurídicas, si así se quiere, a efectos de demandar la mentada simulación.

¹ Véase que en el hecho segundo de la demanda se refiere que el inmueble eventualmente simulado se adquirió en vigencia de sociedad conyugal, y, en el hecho tercero se hace ver que tampoco se ha liquidado la sucesión de ANATOLIO VARGAS CERON.



5. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el análisis que antecede, se dispondrá emitir sentencia anticipada declarando la falta de *legitimatío ad causam* por activa de la demandante MARTHA ROSARIO VARGAS SAENZ.

Finalmente, no habrá lugar a imponer condena en costas del proceso, teniendo en cuenta que la decisión adoptada no corresponde a ninguno de los hechos exceptivos, pue son hubo oposición a las pretensiones.

6. DECISIÓN

En merito a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la carencia de legitimación en la causa por activa de la demandante MARTHA ROSARIO VARGAS SAENZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Enviar los oficios a que haya lugar.

TERCERO: No condenar en costas conforme a lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívense el expediente, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) POR ANOTACIÓN EN
ESTADO N°7

CESAR A. GUZMÁN GUZMAN
SECRETARIO



Juez

JLA

Firmado Por:

Helmholtz Fernando Lopez Piraquive

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e7e8edb26f36352489d6e075ac0760beeb4c23260e17913cedb5854cf73a61**

Documento generado en 03/03/2022 03:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>